



Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Estado N°.032

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	14012025008	Abordaje / Lesiones	MN CAPI III / MN LA DIABLA I	26/06/2026	26/05/2025	Auto aprueba póliza de seguro judicial.	2

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitania de Puerto de Santa Marta el día treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; <https://www.dimar.mil.co/node/5775>

CPS SAITH-ESTEVAN OROZCO-PALACIO
~~Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica~~
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C.H., 26 de junio de 2026

Referencia: Auto aprueba póliza de seguro judicial.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo N° 14012025008

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a pronunciarse respecto del Anexo N° 2 a la Póliza de Seguro Judicial N° **46-41-101000596**, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 23 de junio de 2026, allegado al expediente por el apoderado judicial de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.**, identificada con NIT 819.005.753-1, en calidad de armador de la nave **CAPI III** de bandera colombiana, en el marco de la Investigación Jurisdiccional N° 14012025008, adelantada con ocasión del siniestro marítimo en el que resultó involucrada la misma.

ANTECEDENTES

Mediante auto de apertura de investigación jurisdiccional del 26 de mayo de 2025, este Despacho dio inicio a la Investigación Jurisdiccional N° 14012025008, por el siniestro marítimo de abordaje ocurrido el día 17 de mayo de 2025 en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, hecho en el que resultaron involucradas la nave **CAPI III** de bandera colombiana y la moto marina **LA DIABLA I** de bandera colombiana.

En el curso de la primera audiencia pública del 22 de julio de 2025, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 37 y en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho dispuso fijar caución a cargo del capitán y armador de la nave **CAPI III** de bandera colombiana, así como al propietario de la moto marina **LA DIABLA I**, con el propósito de responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso.

Dentro del trámite procesal correspondiente, el apoderado judicial de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.** allegó al expediente, en su momento, la Póliza de Seguro Judicial N° **46-41-101000596**, expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 8 de mayo de 2026, con vigencia a partir del 6 de mayo de 2026, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.**

Mediante auto del **28 de mayo de 2026**, notificado por ESTADO N° 028 del 29 de mayo de 2026, este Despacho dispuso no aprobar la citada póliza, en consideración a que la designación del asegurado se circunscribía, de manera exclusiva, al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de Santa Marta, sin que se extendiera la cobertura a quienes, llegado el caso, resulten declarados acreedores del componente indemnizatorio en la sentencia que ponga fin a la actuación, configuración subjetiva que no satisfacía las exigencias del artículo 72 del Decreto Ley



Identificador: v+sb Fnk9 phaz y0Ty M6OV qgll Ybg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web: www.dgmar.mil.co



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento en papel no puede ser superior a la del documento electrónico original.
Identificador: v+sb Fnk9 phaz y0Ty M60V qgli Ybg=

2324 de 1984. En el mismo proveído se concedió a la sociedad tomadora la posibilidad de aportar anexo modificatorio expedido por la misma aseguradora o, en su defecto, póliza sustitutiva.

Posteriormente, el día 3 de junio de 2026, el apoderado judicial de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.** allegó al expediente el Anexo N° 1 a la citada póliza, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 2 de junio de 2026. Examinado dicho instrumento, este Despacho, mediante auto del **18 de junio de 2026**, notificado por ESTADO N° 003 del 19 de junio de 2026, dispuso igualmente no aprobarlo, en tanto su cláusula aclaratoria, lejos de extender la cobertura del aseguramiento, declaró expresamente, mediante construcción gramatical negativa encabezada por la locución conjuntiva **sin que se haya extendido**, que tal extensión no se había verificado, formalizando con ello la deficiencia en lugar de subsanarla.

En cumplimiento del último proveído, el apoderado judicial de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.**, a través de la firma **POLARYS GROUP**, allegó al expediente el Anexo N° 2 a la Póliza de Seguro Judicial N° **46-41-101000596**, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 23 de junio de 2026, con tipo de movimiento **ANEXO NO CAUSA PRIMA**, por valor asegurado de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.**, suscrito por la representante legal de la sociedad tomadora y por el Vicepresidente de Fianzas de la aseguradora, con el propósito declarado de superar los reparos contenidos en los autos del 28 de mayo y 18 de junio de 2026.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Las investigaciones por siniestro marítimo son verdaderos procesos jurisdiccionales, en los cuales el juez, siendo el Capitán de Puerto en primera instancia y el Director General Marítimo en segunda instancia, deben resolver una contención de carácter privado que se rige, en primer lugar, por una norma sustantiva y procesal especial, esto es, el Decreto Ley 2324 de 1984, y en segundo lugar, por otras normas supletivas, como el Código Civil, el Código de Comercio y el Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 numeral 27 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia de la Capitanía de Puerto, en primera instancia, conocer de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción, así como investigar y sancionar la violación a las normas de Marina Mercante. El artículo 72 *ibidem*, por su parte, condiciona el zarpe de las naves involucradas a la constitución de caución suficiente, a satisfacción de la Capitanía, para responder por los eventuales daños, perjuicios, multas y costas del proceso.

Como quedó consignado en la parte motiva de los autos del 28 de mayo y 18 de junio de 2026, la suficiencia de la caución no se mide únicamente por la corrección del monto fijado por el Despacho, ni se agota tampoco en la sola validez formal del instrumento ofrecido, sino que exige, además, una adecuada delimitación del ámbito subjetivo del aseguramiento. La cobertura debe alcanzar no solo al Estado, destinatario natural de las multas, sino también a quienes, en su oportunidad, resulten reconocidos por la sentencia de fondo como titulares del derecho al resarcimiento por daños y perjuicios.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: v+sb Fnk9 phaz y0Ty M6OV qgli Ybg=

Procede entonces examinar si el Anexo N° 2 a la Póliza de Seguro Judicial N° **46-41-101000596**, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 23 de junio de 2026, cumple con la finalidad subsanatoria pretendida. Para tal efecto, resulta indispensable transcribir el contenido literal de la cláusula aclaratoria y de las observaciones que aquella incorpora. El texto, leído íntegramente entre el campo de ACLARACIONES de la primera página y el campo de OBSERVACIONES de la segunda, es el siguiente:

“MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE ACLARA Y MODIFICA EL ALCANCE DEL ASEGURAMIENTO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: ASEGURADO/BENEFICIARIO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL MARITIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA. ASI MISMO, SE EXTIENDE LA COBERTURA A QUIENES, LLEGADO EL CASO, RESULTEN DECLARADOS ACREEDORES DEL COMPONENTE INDEMNIZATORIO EN LA SENTENCIA QUE PONGA FIN A LA ACTUACION, EN EL SUPUESTO DE QUE ASI SE DECRETE EN EL FALLO DE FONDO, LA EVENTUAL CONDENA POR DAÑOS, COSTAS Y PERJUICIOS. EL PRESENTE ANEXO SUBSANA LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA EN LOS AUTOS DE FECHA 28 DE MAYO DE 2026 Y 18 DE JUNIO DE 2026. DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADOS PERMANECEN VIGENTES. EMBARCACION: NAVE CAPI III”

El examen del texto transcrito conduce a una conclusión jurídicamente diversa de la que motivó los proveídos anteriores. Esta vez, la cláusula utiliza una fórmula afirmativa e inequívoca, encabezada por la expresión **se extiende la cobertura a quienes**, que constituye, en gramática castellana y en español jurídico, una declaración positiva de inclusión. El verbo extender, conjugado en presente del modo indicativo en voz pasiva refleja, expresa la actualización del acto de ampliación del ámbito subjetivo del aseguramiento, sin sujeción a condición ni reserva de ninguna especie.

Aplicada esa estructura al contenido del anexo, su lectura literal arroja un resultado plenamente coincidente con lo requerido. La aseguradora declara, por escrito y bajo la firma del Vicepresidente de Fianzas, que la cobertura de la Póliza de Seguro Judicial N° **46-41-101000596** se extiende, además del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de Santa Marta, a quienes, llegado el caso, resulten declarados acreedores del componente indemnizatorio en la sentencia que ponga fin a la actuación, en el supuesto de que así se decrete en el fallo de fondo la eventual condena por daños, costas y perjuicios.

A lo anterior se suma una manifestación expresa de la propia aseguradora, en el sentido de que el presente anexo subsana las observaciones formuladas por la Capitanía de Puerto de Santa Marta en los autos de fecha 28 de mayo y 18 de junio de 2026, declaración que cierra cualquier margen de ambigüedad interpretativa y deja constancia documental de la voluntad subsanatoria que orientó la expedición del instrumento.

Examinada la suficiencia integral del aseguramiento, este Despacho encuentra que el Anexo N° 2 a la Póliza de Seguro Judicial N° **46-41-101000596** satisface plenamente las exigencias del artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984. La aseguradora, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se encuentra legalmente establecida en Colombia y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, lo cual permite predicar la exigibilidad inmediata del aseguramiento en el territorio nacional. El monto asegurado, esto es, **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.**, corresponde a la cuantía fijada por este Despacho en la primera audiencia pública del 22 de julio de 2025. La vigencia del aseguramiento inicia el 6 de mayo de 2026, conforme a la fecha consignada en la póliza,



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la siguiente clave: v+sb Fnk9 phaz y0Ty M60V qgii Ybg=

y se mantiene incólume por la cláusula del anexo que dispone que demás términos y/o condiciones no modificados permanecen vigentes. Finalmente, el ámbito subjetivo del aseguramiento, debidamente ampliado por el anexo bajo examen, alcanza tanto al Estado, en lo concerniente a multas, como a los eventuales acreedores del componente indemnizatorio que llegaren a ser reconocidos en la sentencia de fondo.

Verificados así los presupuestos de suficiencia que la norma especial impone, corresponde al Despacho proceder a la aprobación del aseguramiento aportado y, por contera, a la autorización de zarpe de la nave **CAPI III** de bandera colombiana, en tanto desaparece el impedimento que el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 oponía a su operación.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Capitán de Puerto de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el Anexo N° 2 a la Póliza de Seguro Judicial N° **46-41-101000596**, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 23 de junio de 2026, allegado al expediente por el apoderado judicial de la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.**, identificada con NIT 819.005.753-1, en calidad de armador de la nave **CAPI III** de bandera colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. TENER POR CONSTITUIDA la caución exigida en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984 a cargo del armador de la nave **CAPI III** de bandera colombiana, dentro de la Investigación Jurisdiccional N° 14012025008, en cuantía de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.**, mediante la Póliza de Seguro Judicial N° **46-41-101000596** expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con la cobertura ampliada conforme al Anexo N° 2 del 23 de junio de 2026.

TERCERO. AUTORIZAR el zarpe de la nave **CAPI III** de bandera colombiana, en los términos previstos en el artículo 72 del Decreto Ley 2324 de 1984, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones legales y reglamentarias que correspondan al armador y al capitán de la embarcación.

CUARTO. ORDENAR a la sociedad **CENTRO DE VIDA MARINA S.A.S.**, identificada con NIT 819.005.753-1, en calidad de armador de la nave **CAPI III** de bandera colombiana que allegue el original del Anexo N° 2 a la Póliza de Seguro Judicial N° **46-41-101000596**, expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el día 23 de junio de 2026, así como de sus anexos, con destino a la Investigación Jurisdiccional N° 14012025008, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta